Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos
Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2156 (17/02/23)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 52.b) Ley 4/2012
CUESTIÓN PLANTEADA Se consulta el tipo impositivo en el IGIC aplicable a la entrega de cuscús.	
CONTESTACIÓN VINCULANTE Tributa al tipo cero la entrega de cuscús. En ningún caso el tipo cero sería aplicable al plato de cuscús preparado, que tributa al tipo reducido del 3 por ciento.	

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 22.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, aprobado por el Decreto 175/2022, de 3 de agosto, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta el tipo impositivo en el IGIC aplicable a la entrega de cuscús.

SEGUNDO.- La letra b) del artículo 52 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone (el subrayado es nuestro):

"El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:

(...)

b) Las entregas de los siguientes productos:

(...)

- Espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, láminas de lasañas, láminas o canutillos para hacer canelones y demás pastas alimenticias, excepto las precocidas, cocidas, rellenas o preparadas, y el cuscús.

(...)"

Por cuscús (también conocido por cous cous) se conoce tanto como pasta alimenticia (sémola tratada térmicamente), como plato completo preparado (presentado con carne, hortalizas y otros ingredientes). La cuestión a determinar es si el tipo cero previsto en el artículo 52.b) de la Ley 4/2012, alcanza tanto al cuscús como pasta alimenticia cómo al cuscús como plato completo preparado.

Partiendo de que el tipo cero es un beneficio fiscal, la prohibición de la analogía contenida en el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, obliga a un examen de lo dispuesto en el artículo 52.b) de la Ley 4/2012, que impida su aplicación más allá de sus estrictos términos legales. Por otra parte, para una correcta interpretación del artículo 52.b), debemos atender a los criterios interpretativos comúnmente admitidos en Derecho, conforme a lo expuesto en el artículo 12.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el cual dispone que *"Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil",* precepto este que establece que *"Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas".*

En este sentido, adquiere especial relevancia, a efectos de una correcta interpretación de la norma en cuestión, el mandato que realiza el legislador de atender al contexto de la norma y a los antecedentes históricos.

La redacción del artículo 52.b) de la Ley 4/2012 hasta el día 31 de diciembre de 2022 era la siguiente:

"El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:

(...)

b) Las entregas de los siguientes productos:

(...)

- Las pastas alimenticias, incluso rellenas, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones, cuscús, etc., excepto las pastas alimenticias cocidas o preparadas.

(...)"

Se desprende del contexto en el que se inserta el artículo 52.b) y del antecedente histórico que supone la redacción vigente hasta el día 31 de diciembre de 2022, que la intención del legislador es hacer tributar al tipo cero la entrega o importación de determinados alimentos básicos, entre los cuales se encuentran las pastas alimenticias; ello supone llegar a la conclusión de que únicamente tributa al tipo cero la entrega o importación del cuscús como pasta alimenticia y no como plato completo preparado, que tributaría su entrega o importación al tipo reducido del 3 por ciento conforme al artículo 54.1.g) de la Ley 4/2012.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto es criterio de este centro directivo que tributa al tipo cero la entrega de cuscús. En ningún caso el tipo cero sería aplicable al plato de cuscús preparado, que tributar al tipo reducido del 3 por ciento.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 17 de febrero de 2023

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA, PLANIFICACIÓN

Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García